



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



**“LA CONSTRUCCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES CONSTITUYE UN MECANISMO EFICAZ PARA SU
GARANTÍA”**

TESIS POR ARTÍCULO

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO**

PRESENTA

MA. GUADALUPE MONROY CRUZ

TUTORA ACADÉMICA

DRA. EN D. MARÍA DE LOURDES MORALES REYNOSO

TUTORES ADJUNTOS

DRA. EN C.S. Y POL. GABRIELA FUENTES REYES

DR. EN D. JOSÉ ALFREDO MARTÍN MONTES DE OCA MERCADO

CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA, MÉXICO; JULIO DE 2024

ÍNDICE

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
PROTOCOLO EN EXTENSO	11
OFICIO DE ACEPTACIÓN DEL ARTÍCULO	20
ARTÍCULO “LA CONSTRUCCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUYE UN MECANISMO EFICAZ PARA SU GARANTÍA”	21
CONSIDERACIONES FINALES	53
BIBLIOGRAFÍA	54

RESUMEN

En la cultura de ejercicio de los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación favorece los escenarios de litigio a través de la construcción de líneas argumentativas en Jurisprudencia y Precedentes que obligan a los órganos de amparo, a los tribunales ordinarios y a las autoridades administrativas a resolver con base en la interpretación de la disposición constitucional; lo que extiende su eficacia, actualiza su garantía y facilita el acceso a la justicia.

INTRODUCCIÓN

La eficacia es uno de los primeros conceptos que quienes estudian y practican el derecho abordan tanto si realizan estudios sobre la disciplina, como si pretenden explicar la funcionalidad de la norma. Dada la multiplicidad de sus significados en el marco de la Teoría del Derecho, no resulta sencillo establecer el contenido que se le atribuye; así como su necesaria distinción con el término garantía, al que, también para este tema, se encuentra unido. Por ello, y para fines de este artículo, en un concepto primario, la eficacia puede entenderse como la facultad, el poder o la capacidad para producir o crear un resultado deseado. La garantía, en cambio, consiste en la certeza de lo que va a suceder o realizarse: aquello que proporciona seguridad y sirve como protección o salvaguardia.

En lo relativo al texto constitucional, más allá de la garantía que significa para el sistema jurídico mexicano por sí solo, en este trabajo se plantea que la eficacia de los derechos fundamentales para ser factible no ha de descansar exclusivamente en su enunciación normativa, pues surge con mayor fortaleza en los escenarios de litigio con la interpretación de la disposición constitucional.

Una forma de construir la eficacia de la disposición normativa lo es a partir de la argumentación del Tribunal Constitucional - principalmente desde 2011 -, con base en el contenido del artículo primero de la Constitución y la conformación del parámetro de regularidad constitucional que sumó el catálogo de derechos convencionales para incorporarlos a nuestro orden. Puede afirmarse que el sistema jurídico mexicano integró en su evolución propia, la creciente cultura de respeto a los sistemas internacionales y regionales de protección a derechos humanos, y que, en este proceso natural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, armonizó los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y los extendió.

Este trabajo expone que los derechos fundamentales y los derechos humanos, en México, han logrado eficacia no solo por su positivización: también por el uso de las garantías establecidas en la Constitución, lo que genera la instrumentalización de la

norma en su aplicación a los escenarios de litigio cuando existe vulneración - dentro la convivencia social o por la actuación de los agentes del Estado -.

Al resolver los asuntos de su competencia, la Corte interpreta la norma constitucional y genera argumentos con los que dota de contenido a los derechos humanos y fundamentales; lo que es notorio y tangible desde la décima y la undécima épocas. Con su jurisprudencia y precedentes construye una forma de eficacia para los justiciables, al tiempo que actualiza la garantía constitucional relativa; todo ello en un proceso dialéctico y dialógico que se puede observar cuando las personas instan ante autoridades administrativas, judiciales, jurisdiccionales, u órganos constitucionales autónomos, principalmente; lo que ha favorecido y se percibe, en una tendencia a facilitar el acceso de más personas a la justicia.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

PROTOCOLO EN EXTENSO

Toluca, México a 29 de junio del 2023.

Sustentante: Ma. Guadalupe Monroy Cruz

Título: La construcción jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye un mecanismo eficaz para su garantía

Modalidad: Artículo especializado

Área de evaluación:

Cuerpo Académico: Derecho, Sociedad y Cultura

Línea de Generación y aplicación del conocimiento: Cultura jurídica y estudios sociales

Palabras Clave:

Disposición, eficacia, derechos fundamentales, defensa de los derechos, construcción jurisdiccional, construcción judicial, garantía de los derechos.



Antecedentes (Estado de conocimiento):

La manera en que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han permeado el sistema jurídico mexicano para extender la protección a los derechos fundamentales en la interpretación de la normativa para garantizarlos y al mismo tiempo eficientizarlos se observa materialmente en: 1) la serie de cuadernos de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales; en 2) los eventos académicos para la difusión de su jurisprudencia en sus Casas de la Cultura Jurídica y en línea; 3) los diplomados que imparten servidores públicos que laboran en los órganos constitucionales de amparo que significan la formación continua y actualización en el estudio y conocimiento de las líneas argumentativas con que se adjudican los derechos para beneficio de la mejor representación en el litigio; 4) en sus decisiones con base en la metodología que incluye los test para la adjudicación constitucional de derechos; enunciativamente, son herramientas con que la Corte da forma a la eficacia de los derechos.

En el ejercicio del Poder Judicial depositado constitucionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las atribuciones conferidas y con base en la normativa establece la jurisprudencia obligatoria, sienta precedente y con ellos fundamenta la decisión sobre un derecho cuestionado para determinarlo.

La esencia de ese trabajo constituye un mecanismo de eficacia de los derechos, por definición, que se amplía en su uso cotidiano por los operadores jurídicos ante los tribunales establecidos.



Originalidad y relevancia:

El artículo ofrece una mirada al quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al desarrollo interpretativo y argumentativo para la adjudicación de derechos a las personas, y cómo al decidirlos genera jurisprudencia y precedentes que por su obligatoriedad inciden en acercar la justiciabilidad a más personas y con ello eficientan su contenido.

Planteamiento del problema:

La positivización de los derechos fundamentales es insuficiente para alcanzar eficacia en su protección; considero que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia y precedentes es un instrumento para lograrlo.

Preguntas de investigación:

- 1.- ¿Qué son los derechos fundamentales?
- 2.- ¿El artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás artículos que integran su parte dogmática son garantía suficiente de su eficacia?
- 3.- ¿Qué es la construcción jurisdiccional de los derechos fundamentales?
- 4.- ¿Los derechos fundamentales de contenido jurisdiccional constituyen una garantía para la eficacia normativa?



Justificación del problema:

La construcción jurisdiccional es el trabajo argumentativo que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, para desarrollar y ampliar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Cuando la contrasta con el escenario de litigio y resuelve, le dota de eficacia a la vez que facilita el acceso a la justicia.

El contenido que genera la Corte equilibra el sistema orgánico del poder público en México, fortalece los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección a derechos humanos; del mismo modo, robustece las decisiones de autoridades administrativas; acerca el análisis a la academia; forma, actualiza, especializa y mejora el conocimiento de los operadores jurídicos, así como de las personas que son titulares de los derechos, quienes en el ejercicio de los mismos, requieren utilizar el argumento de la Corte para conocer, entender y proteger de mejor manera el derecho que les corresponde, con lo que se facilita el acceso a la justicia.

Esto impacta en el reconocimiento, entendimiento, comprensión, y procesos de creación de nuevas leyes en materia de derechos civiles y políticos o de los sociales, económicos y culturales, medioambientales, tecnológicos y para la conservación de la paz, enunciativamente.



Delimitación del problema:

Los derechos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprenden desde los fundamentales en el ámbito individual, como los que inciden en el comunitario, en el colectivo; en materias civil, familiar, de libre desarrollo de la personalidad, político electorales, a los derechos económicos, sociales, culturales, al medio ambiente sano, aquellos que se ejercen frente al acto administrativo o la responsabilidad de los servidores públicos, por ejemplo; en los cuales los conceptos, definiciones y alcance de protección se extienden en su alcance según la interpretación del Tribunal Constitucional; sin que se encuentren expresamente contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Delimitación temporal:

El estudio se realiza sobre la actuación del Poder Judicial en el Estado contemporáneo, principalmente con relación a las reformas de 2011 en materia de derechos humanos y de 2021 en cuanto a su estructura y funcionamiento.

2. Delimitación espacial:

Se analizará el caso de México en el orden federal, principalmente.

3. Delimitación Humana:

Se considera el impacto que generan las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la eficacia de los derechos fundamentales cuando garantizan su aplicación.



Orientación Teórico- Metodológica:

El estudio parte del conocimiento que ofrece la teoría del Estado Constitucional de Derecho, donde la expresión del poder público hacia la sociedad se observe en la institucionalización de la aplicación de la justicia, con la pretensión de asegurar una cercana certeza jurídica a las personas respecto a la protección que la norma puede otorgar de forma eficaz a sus derechos fundamentales a través de la actualización que la misma establece como garantía: una interpretación y argumentación jurídica que atiendan las necesidades de las personas en una sociedad, pero, armónicamente alcancen un bien común. Teoría que recoge en su estructura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hipótesis:

La construcción jurisdiccional de los derechos fundamentales dota de amplitud al derecho fundamental y provee su eficacia.

Objetivo General:

Establecer qué debe entenderse por eficacia de un derecho fundamental desde el ámbito de protección constitucional a través del desarrollo jurisprudencial y de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Objetivo Específico:

Demostrar cómo el desarrollo jurisprudencial permite un mayor alcance de protección a las personas.



Metodología:

Se usará el método documental, la información provendrá de fuentes bibliográficas, hemerográficas, sitios web especializados, principalmente.

Técnicas (Grupo focal, Entrevista profunda)

No se aplicarán.

Esquema de trabajo (desarrollar):

Capítulo 1

Los derechos fundamentales y su garantía en los estados democráticos

Capítulo 2

La garantía de los derechos fundamentales y su eficacia

Capítulo 3

La disposición constitucional y los escenarios de litigio por vulneración a derechos fundamentales

Capítulo 4

La construcción y adjudicación de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONCLUSIONES

ANEXOS

FUENTES DE INFORMACIÓN



Cronograma de trabajo:

Periodo	Actividad	Fecha
	➤ Entrega primer apartado	1 de agosto 2023
	➤ Entrega segundo apartado	15 de agosto 2023
	➤ Entrega tercer apartado	29 de agosto 2023
	➤ Entrega cuarto apartado	12 de septiembre 2023

Referencias bibliográficas:

- Beuchot, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara.
- Cárdenas, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CODHEM. (2016). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- CONATRIB. (2014). *Reforma constitucional en derechos humanos, el impacto en la impartición de justicia local*. México: Flores.
- González, C. (julio - diciembre de 2017). Interpretación conforme, clave para la legitimidad democrática en el control constitucional normativo. *Scielo*. México, México: Cuestiones Constitucionales.
- González, M. (2020). *Constitución y derechos humanos, orígenes del control jurisdiccional*. Toluca, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 69-86.



Mejía, G. (2017). Jorge Carpizo: un constitucionalista entre dos generaciones. En J. y.-H. Cossío, *Lecturas de la Constitución* (págs. 236-262). México: Fondo de Cultura Económica.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, I.4o.A.9 K (10a.) (Tribunales Colegiados de Circuito abril de 2013).

SCJN. (2022). *Cuadernos de Jurisprudencia, Violencia Familiar*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Serrano, S. y. (2021). *Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos*. México: Flacso.

Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 163-183.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (diciembre de 2014). Vocabulario Controlado y Estructurado. *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre de 2022). Cuadernos de Jurisprudencia. *Derecho y Familia*. México, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Vázquez, L. y. (2001). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En M. y. Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



Toluca, Méx. a 07 de junio de 2024

Ma. Guadalupe Monroy Cruz
María de Lourdes Morales Reynoso
Gabriela Fuentes Reyes
PRESENTE

Anticipando un cordial saludo, sirva este medio para constar la recepción, con fecha 06 de junio del 2024, del artículo de su autoría titulado La construcción jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye un mecanismo eficaz para su garantía, mismo que ha sido aceptado como postulado y que actualmente se encuentra en proceso de dictaminación bajo la modalidad doble ciego por la cartera de árbitros de la revista Prospektiva Jurídica con registro ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577.

En cuanto tengamos los dictámenes requeridos, nos pondremos en contacto con ustedes para dar seguimiento a la postulación e indicarles los pasos a seguir en caso de ser aceptado para su publicación en esta revista.

Sin otro particular por el momento, me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Dra. en D. Itzel Arriaga Hurtado
Directora de la revista
Prospektiva Jurídica

**LA CONSTRUCCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
CONSTITUYE UN MECANISMO EFICAZ PARA SU GARANTÍA**

**THE JURISDICTIONAL CONSTRUCTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IS AN
EFFECTIVE MECHANISM FOR THEIR GUARANTEE**

Ma. Guadalupe Monroy Cruz

mgmcaf@hotmail.com

María de Lourdes Morales Reynoso

mlmr71@hotmail.com

Gabriela Fuentes Reyes

gafure@hotmail.com

Resumen:

En la cultura de ejercicio de los derechos fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación favorece los escenarios de litigio a través de la construcción de líneas argumentativas en Jurisprudencia y Precedentes que obligan a los órganos de amparo, a los tribunales ordinarios y a las autoridades administrativas a resolver con base en la interpretación de la disposición constitucional; lo que extiende su eficacia, actualiza su garantía y facilita el acceso a la justicia.

Palabras clave:

Derechos fundamentales, ejercicio, garantía, eficacia, construcción jurisdiccional, acceso a la justicia.

Abstract:

In a culture where fundamental rights are exercised, the Supreme Court of Justice of the Nation favors litigation scenarios through the construction of argumentative lines in Jurisprudence and Precedents that bind the *amparo* organs, the ordinary courts and the administrative authorities to resolve based on the interpretation of the constitutional

provision, which extends its effectiveness, updates its guarantee and facilitates access to justice.

Keywords:

Fundamental rights, exercise, guarantee, effectiveness, jurisdictional construction, access to justice.

1. Introducción

La eficacia es uno de los primeros conceptos que quienes estudian y practican el derecho abordan tanto si realizan estudios sobre la disciplina, como si pretenden explicar la funcionalidad de la norma. Dada la multiplicidad de sus significados en el marco de la Teoría del Derecho, no resulta sencillo establecer el contenido que se le atribuye; así como su necesaria distinción con el término garantía, al que, también para este tema, se encuentra unido. Por ello, y para fines de este artículo, en un concepto primario, la eficacia puede entenderse como la facultad, el poder o la capacidad para producir o crear un resultado deseado. La garantía, en cambio, consiste en la certeza de lo que va a suceder o realizarse: aquello que proporciona seguridad y sirve como protección o salvaguardia.

En lo relativo al texto constitucional, más allá de la garantía que significa para el sistema jurídico mexicano por sí solo, en este trabajo se plantea que la eficacia de los derechos fundamentales para ser factible no ha de descansar exclusivamente en su enunciación normativa, pues surge con mayor fortaleza en los escenarios de litigio con la interpretación de la disposición constitucional.

Una forma de construir la eficacia de la disposición normativa lo es a partir de la argumentación del Tribunal Constitucional - principalmente desde 2011 -, con base en el contenido del artículo primero de la Constitución y la conformación del parámetro de regularidad constitucional que sumó el catálogo de derechos convencionales para incorporarlos a nuestro orden. Puede afirmarse que el sistema jurídico mexicano integró en su evolución propia, la creciente cultura de respeto a los sistemas internacionales y regionales de protección a derechos humanos, y que, en este

proceso natural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, armonizó los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y los extendió.

Este trabajo expone que los derechos fundamentales y los derechos humanos, en México, han logrado eficacia no solo por su positivización: también por el uso de las garantías establecidas en la Constitución, lo que genera la instrumentalización de la norma en su aplicación a los escenarios de litigio cuando existe vulneración - dentro la convivencia social o por la actuación de los agentes del Estado -.

Al resolver los asuntos de su competencia, la Corte interpreta la norma constitucional y genera argumentos con los que dota de contenido a los derechos humanos y fundamentales; lo que es notorio y tangible desde la décima y la undécima épocas. Con su jurisprudencia y precedentes construye una forma de eficacia para los justiciables, al tiempo que actualiza la garantía constitucional relativa; todo ello en un proceso dialéctico y dialógico que se puede observar cuando las personas instan ante autoridades administrativas, judiciales, jurisdiccionales, u órganos constitucionales autónomos, principalmente; lo que ha favorecido y se percibe, en una tendencia a facilitar el acceso de más personas a la justicia.

2. Sobre la construcción jurisdiccional

La construcción jurisdiccional es el trabajo argumentativo que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, para desarrollar y ampliar el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Cuando la contrasta con el escenario de litigio y resuelve, le dota de eficacia a la vez que facilita el acceso a la justicia.

El contenido que genera la Corte equilibra el sistema orgánico del poder público en México, fortalece los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección a derechos humanos; del mismo modo, robustece las decisiones de autoridades administrativas; acerca el análisis a la academia; forma, actualiza, especializa y mejora el conocimiento de los operadores jurídicos, así como de las personas que son titulares de los derechos, quienes en el ejercicio de los mismos, requieren utilizar el argumento

de la Corte para conocer, entender y proteger de mejor manera el derecho que les corresponde, con lo que se facilita el acceso a la justicia.

Esto impacta en el reconocimiento, entendimiento, comprensión, y procesos de creación de nuevas leyes en materia de derechos civiles y políticos o de los sociales, económicos y culturales, medioambientales, tecnológicos y para la conservación de la paz, enunciativamente.

Atribuciones que se actualizan cuando se hace uso de las garantías establecidas en la Constitución: 1) la subsidiariedad del sistema interamericano;¹ 2) el juicio de amparo;² 3) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4) el juicio de revisión constitucional electoral; 5) el procedimiento no jurisdiccional de protección a derechos humanos; 6) el procedimiento de responsabilidad administrativa; 7) el procedimiento de responsabilidad patrimonial; 8) la acción de inconstitucionalidad; 9) el juicio político y, 10) la controversia constitucional, principalmente.

La Corte resuelve estos mecanismos de protección atendiendo, entre otros, a los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona, bajo criterios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con base en la interpretación de los enunciados de derecho interno y las directrices de complementariedad provenientes del derecho externo.

Con estas formas de sustento, la norma adquiere eficacia también cuando se extiende su contenido a través de la interpretación y argumentación constitucional, donde los criterios, tesis, jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Principalmente, por la pertenencia geográfica, la participación en una cultura jurídica y de instituciones como el reconocimiento y aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tanto, la vigencia y operatividad de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y la consecuente influencia en el sistema jurídico mexicano, entre las principales razones.

² De donde devienen los principales aspectos que se resaltan en este trabajo como relevantes en la creciente eficacia de los derechos fundamentales, extendidos y democratizados desde la jurisprudencia y precedentes de la SCJN, por su obligatoriedad para los tribunales inferiores y su acercamiento a las personas que no instaron como parte agraviada, pero que reciben el beneficio del criterio de interpretación de la Corte.

Nación, dada la obligatoriedad de estos, permean líneas de actuación para tribunales inferiores.

Este discurso se puede esquematizar a través de una figura triangular que representa una relación dinámica o dialéctica³ entre la norma, las instituciones y las personas que no forman parte de ellas; donde, en el vértice superior de un triángulo 'equilátero' se halla la norma constitucional, en el vértice inferior izquierdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el vértice inferior derecho colocaré la construcción jurisdiccional; donde el vértice superior significa la garantía, el vértice inferior izquierdo significa el instrumento y a la vez el mecanismo, y, el vértice inferior derecho, la eficacia, por el desarrollo de contenidos y la finalidad de acceso a la justicia.

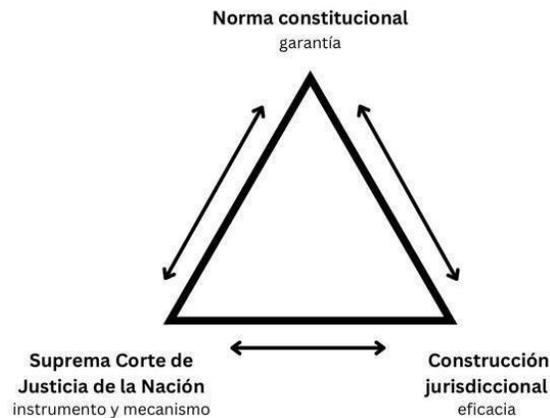


Figura1. Elaboración propia.

Sostener la idea de que para proteger los derechos fundamentales de manera eficaz es insuficiente su enunciación normativa, surge de lo que en la dogmática se reconoce como el tránsito de Estado de Derecho Legislativo, a un Estado de Derecho Constitucional, como un marco para su articulación.

De ahí, que resulte pertinente revisar alguna parte del pensamiento de Luigi Ferrajoli y Luis Prieto Sanchís, entre otros autores, quienes abonan a la comprensión de la competencia que desarrolla el poder judicial, a partir de la omnipresencia de la

³ Entendida esta como una constante de movimiento, por tanto, de cambio continuo, resultado de la interacción de los componentes en el proceso.

Constitución en el orden jurídico mexicano, como norma que lo fundamenta y sistematiza, para la eficacia de los derechos fundamentales.

3. Importancia del tránsito de Estado de Derecho Legislativo hacia el Estado de Derecho Constitucional

Para establecer una consideración sobre lo que constituye la eficacia de los derechos fundamentales, a través de su construcción jurisdiccional como una forma de garantizar su protección, especialmente a partir de la reforma de 2011, es conveniente exponer lo que significó pasar de un Estado de Derecho Legislativo a un Estado de Derecho Constitucional en México.

Sin dejar de reflexionar la dialéctica social que por naturaleza dicta los modos normativos en una sociedad democrática occidental, recurrir a la enunciación de un Estado de derecho implica diversas connotaciones según el contexto al que se aplique en el discurso público contemporáneo, por ejemplo: en los ámbitos jurídico o político.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, las etapas por las cuales ha pasado el concepto de Estado de derecho coinciden con periodos de cambio que no solo atañen a la evolución de la disciplina jurídica desde una perspectiva doctrinaria, también corresponden con momentos políticos y sociales que han marcado la posición y las funciones que le corresponden a los operadores jurídicos y a los destinatarios de las normas. Estas etapas corresponden a dos formas de entender el Estado de derecho: “el *Estado legislativo de Derecho* (...) y (...) el *Estado constitucional de Derecho*.” (Ferrajoli, 2002: 14) En ambos casos la ley sustituyó la voluntad, a menudo arbitraria, de los gobernantes y de los legisladores para ampliar el espectro de participantes en lo que se refiere a la determinación del contenido de las normas.

El Estado de derecho nació con la pretensión de poner un límite - el derecho expresado en leyes - al poder de los gobernantes. Siempre han existido leyes, pero no siempre han existido límites para los gobernantes, sobre todo si se trata de quien está en la cúspide del poder, llámese rey, emperador, presidente o canciller. La primera vez que esto sucedió claramente fue en 1215, cuando la Carta Magna limitó el poder de Juan

Sin Tierra frente a los barones sajones. Aunque de alcance limitado en lo que se refiere a las personas beneficiarias por sus disposiciones, fue el primer documento que estableció claramente sus ordenamientos por encima de las decisiones del monarca (Morales, M. L., Martínez, C. A., Fuentes, G. y Ortiz R., 2020: 142). El cambio revolucionó las estructuras estatales porque alejó la concepción de la legitimidad del rey con base en un fundamento divino, al menos en Inglaterra. Esta acción es anterior a la idea de Estado de Derecho Legislativo.

En esa época eran los estudiosos del derecho, quienes señalaban lo que era conforme a derecho y lo que no. También decían como debían entenderse las pocas leyes que existían, pero sin que se contara con un marco claro para la interpretación más allá del fundamento sustentado en el derecho natural, cuya fuente era la divinidad, la que se expresaba a través del monarca. No obstante, la interpretación de las normas frecuentemente servía a los deseos de los gobernantes, por más que se apelara al derecho divino o natural para fijar el derecho (Ferrajoli, 2002: 14). Por ello la Carta Magna, con todas sus limitaciones, es considerada la precursora del Estado Legislativo.

De ahí que el mayor logro de la revolución francesa consistió en trasladar la fuente de legitimación de la ley al pueblo. El pueblo - y no el rey - elaboraría, a través de sus representantes, los ordenamientos jurídicos.

Así surgió el Estado Legislativo de Derecho, que se centró en aplicar la ley a la letra. Los jueces fueron relegados a un segundo plano, sospechosos de fraternizar con el poder para proteger sus intereses, se consideró que deberían ser exclusivamente, como decía Montesquieu: 'la boca de la ley'; podían 'decir' la ley, pero en modo alguno interpretarla, en una actitud completamente pasiva. Su única pretensión al hacer justicia estribaba en aplicar la ley exclusivamente en su literalidad - propia de la escuela de la exégesis -; lo que fue imposible de concretar en la vida jurídica cotidiana, ya que al pretender que las leyes se redactaran en un lenguaje común (entendibles para todos), difícilmente tendrían la precisión necesaria para aplicarse de igual forma en todos los casos.

Además, una sociedad plural, que reivindica valores diversos, necesita normas que puedan aplicarse de forma equitativa, para garantizar un trato igual; de donde, surge la idea del Estado Constitucional de Derecho, que, en México, se cristaliza en la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, que sumada a la de 2021 otorga competencia al Poder Judicial para desarrollar un papel fundamental e insustituible en la protección, garantía y eficacia de los derechos humanos.

El cambio de paradigma consiste en la forma de entender y aplicar el enunciado normativo, ya no solamente en su literalidad y formalidad sino desde los principios derivados de las consideraciones valiosas para una sociedad política determinada y que pueden reflejarse en su texto constitucional.

Al punto, Luis Prieto Sanchís señala como requisitos para la existencia de un Estado Constitucional y no solo legal de derecho, que los principios sean el referente para la aplicación de las reglas, donde ha de prevalecer la ponderación, - a fin de procurar la protección más amplia - y la omnipresencia de la Constitución, para garantizar la pluralidad de valores frente a la literalidad de la legislación ordinaria (Prieto Sanchís, 2002: 121).

Tanto los principios como las normas son disposiciones jurídicas que forman parte de un mismo sistema; no obstante, su principal diferencia consiste en la función que tienen con respecto a ese sistema y la forma en que se aplican.

Tradicionalmente, las normas actúan como absolutos que se aplican a la letra, buscan máxima precisión y por ello tienen una extensión menor que los principios; mientras que los principios, se caracterizan por su amplitud, operan como fundamento para diversas situaciones y no solo para un caso concreto, sus contenidos son más extensos e indeterminados que los de las normas. Tienen máxima extensión y mínima comprensión, entendiendo la primera como el número de casos a los cuales se aplica, y la segunda, como las notas que les distinguen o caracterizan. La función de los

principios y su aplicación es una de las principales aportaciones del Estado Constitucional de Derecho.

El jurista mexicano Jaime Cárdenas Gracia - coincide en esto con Luis Prieto Sanchís -, afirma que “Los principios por su contenido y su jerarquía normativa prevalecen sobre las reglas secundarias y son responsables de uno de los cambios jurídicos más extraordinarios de nuestra época, al grado que algunos han hablado del cambio del Estado de Derecho clásico basado en la pura legalidad al Estado constitucional”. (2009: 121).

La razón principal se halla en la forma en que los órganos jurisdiccionales aplican los principios y, con ello, en la manera en que dotan de significado a su contenido, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales:

(...) el triunfo indiscutible de los principios y su aplicación constante por parte de los jueces ordinarios y constitucionales obliga a un planteamiento más complejo de la estructura de la norma jurídica (...) en que los principios ya no son pura retórica constitucional, sino normas jurídicas en sentido estricto (...) (Prieto Sanchís, 2005: 33)

Lo que es palpable en México, en el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano constitucional que ha establecido una forma de entender el derecho, y más aún, el derecho humano, basada en la definición de su contenido, adjudicación judicial y extensión para su mejor acceso.

“La idea contemporánea de los derechos humanos no puede concebirse a partir de una única interpretación, sino que recibe, asimila y regenera la experiencia particular para incorporarla al acervo universal, al tiempo que particulariza lo universal para ser útil en lo local”. (Vázquez y Serrano, 2011: 143). Es un camino de ida y vuelta, que se enriquece mutuamente.

El poder judicial es el encargado de cuidar tanto la unidad, como la pluralidad; siendo la ponderación, la argumentación y la interpretación los instrumentos de los que se vale para conciliar las distintas perspectivas que pueden existir sobre el contenido de los derechos fundamentales. Es una tarea delicada que supone el respeto a tradiciones y valores diversos, así como a los valores adquiridos en el marco del derecho internacional y de los tratados firmados y ratificados por nuestro país.

A partir de lo anterior, es posible conceptuar un Estado Constitucional que prioriza como su objeto la protección y garantía de los derechos fundamentales con la posibilidad de la aplicación subsidiaria de la normativa internacional en derechos humanos, y la obligación de sus autoridades para respetarlos o restituirlos, con base en la interpretación y aplicación de los principios constitucionales para favorecer la protección más amplia a la esfera de derechos de las personas. Para lo cual, el texto constitucional se integra en su evolución con disposiciones que señalan expresamente los órganos a quienes compete efectivizar los derechos, y ante esa omnipresencia, las leyes deben armonizarse con la Constitución.

La sistemática jurídica que implica el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales establece la validez de los principios constitucionales y su ponderación con base en el parámetro de regularidad constitucional, para su protección y garantía. Por tanto, conviene realizar algunas precisiones acerca de estos derechos, antes de abonar sobre el papel que la Corte tiene en la definición de sus alcances.

4. Los derechos fundamentales

La palabra derecho posee varios significados, tanto en el lenguaje cotidiano como en el lenguaje técnico-jurídico. Añadir el calificativo fundamental a los derechos nos lleva a pensar no solo en la noción de fundamento, sino en otros significados como: elemento, base o básico, condición necesaria, esencial, primordial, principal, imprescindible, sustancial, central, inherente, nuclear, indispensable; aquello sin lo cual no puede darse lo secundario; lo que ofrece sustento; lo que permite un asidero, o lo que sostiene. Por ello la noción primaria asociada con el vocablo 'derecho'

comunica una posibilidad jurídica elemental, una facultad inherente a una persona reconocida en un orden jurídico, sobre el que descansa el reconocimiento de otros derechos quizá, para su desarrollo integral, y por ello también, oponible a sus pares o frente al Estado.

Al buscar una definición, es preciso distinguirlos de los derechos humanos. Aunque los derechos humanos son reconocidos idealmente por el ordenamiento jurídico, su existencia no depende de este, dado que su esencia, como dice Mauricio Beuchot

(...) no procede ni de la sociedad, ni del Estado, ni del reconocimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas. En síntesis, las legislaciones deben declararlos y señalar las garantías jurídicas que aseguren su vigencia, pero suponen su existencia anterior, que ciertamente, está por encima y es interdependiente de la voluntad estatal. (2011: 115)

La definición de Beuchot permite entender de mejor forma la diferencia entre ambos conceptos.

Los derechos humanos son consustanciales al hombre y los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran positivados en el sistema jurídico, de tal forma que su fundamento es la norma jurídica, por lo que su fuente es la voluntad de la autoridad competente para crear dichas normas (Huerta, 2010).

En una inferencia simple los derechos serán fundamentales si se encuentran fundados, fundamentados o respaldados por una norma, reconocidos o establecidos en ella, sin la cual no pueden existir como tales; serán derechos humanos porque corresponden a esa naturaleza, pero no fundamentales, en tanto no emanen del órgano competente para reconocerlos y crearlos objetivamente. Esta creación necesariamente tendrá las características de la norma: abstracción, generalidad, obligatoriedad, temporalidad.

Para Antonio Pérez Luño, los derechos humanos no pueden desligarse de la idea de derechos fundamentales, ya que son un "(...) conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y

la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.” (Perez Luño en Carbonell, 2006 :9)

De este modo, solo son fundamentales aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos, en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada (Pérez, 1984, como se citó en CODHEM, 2016).

Esta afirmación indudablemente forma parte del sistema jurídico mexicano y se halla en el inconsciente colectivo como cierta. Todo lo que se encuentre establecido en la ‘Constitución General de la República’ representa el principio de validez bajo el cual descansa la exigencia de cumplimiento de la normativa secundaria.

Los derechos humanos, en tanto que principios morales, no pierden vigencia ni necesitan un ámbito de validez espacial, porque no están incorporados a un sistema de derecho interno o externo. Cuando esto ocurre, se convierten en derechos jurídicamente hablando (Huerta, 2010). En nuestro país, su parámetro se fija por el alcance y contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo segundo precisa que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” En tanto que, en su párrafo tercero, prevé la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, obligación que sujeta a una condición: que sea de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En caso de incumplimiento o violación, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar el derecho afectado.

Estos principios constitucionales forman la piedra angular sobre la que se construye la interpretación y argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos fundamentales según su facultad orgánicamente establecida como Tribunal Constitucional.

Así, en el Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se precisa que:

(...) los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro - en que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión -, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014)

Derivado de lo cual, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución, en cuya interpretación podrán sistematizarse con los provenientes de fuente internacional según los principios de conformidad, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo la obligación que tiene toda autoridad para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, así como para prevenir, investigar, sancionar y reparar su vulneración.

Tal como lo definió la Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.): el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano (SCJN, 2012).

El párrafo anterior sintetiza el paradigma que inició la etapa de progresividad en la construcción de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la reforma constitucional de 2011, con uno de los antecedentes más importantes relativo a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – a fines del siglo pasado – y la influencia que sus sentencias como la del Caso Radilla Pacheco generó para considerar el bloque de constitucionalidad en la interpretación de las normas que se usan para garantizar los derechos fundamentales.

A partir de ahí, la décima época en las tesis de la Corte estructuró una forma de interpretación que generó contenido y extensión para dotar de eficacia el texto constitucional; después, la reforma judicial de 2021 y el tránsito a la undécima época, los precedentes mejoran los mecanismos de acceso a la justicia de un mayor número de personas al establecer en sus líneas de argumentación los parámetros para la protección de los derechos fundamentales.

Ejemplo de ello son las líneas argumentativas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en Salas y en Pleno y que son visibles en las publicaciones de la Serie Cuadernos de Jurisprudencia, en las que destaca que:

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. (...) es vinculante por sí misma (...) las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. (García de Enterría, 2006, como se citó en SCJN 2022)

De esta forma, si las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada (Ferrerres Comella, 2007, como se citó en SCJN 2022), entonces, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución (Guastini, 2003, como se citó en SCJN 2022). Así:

(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias y una condición que contribuye a que puedan ser verdaderas normas con eficacia directa es que este contenido sea difundido de manera adecuada entre los distintos operadores jurídicos, también para fortalecer la comunicación con el resto de los órganos jurisdiccionales del país, y principalmente para que los titulares lo conozcan y puedan ejercerlos ante las instancias respectivas. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022)

Lo que permite entender el concepto de Estado constitucional integrador en el que la sociedad dispone de órganos específicos para el ejercicio del poder, pero en el que ella misma ocupa el espacio central, donde la interpretación constitucional se convierte en un supuesto democrático y se identifica como un elemento más de la cultura (Häberle, 2016).

Y de ahí que, como sostiene Carlos Santiago Nino, la forma en que se definen en los ordenamientos los derechos humanos no constituye una mera enunciación de sus características, sino que tiene una función específica que consiste en “aislar ciertos intereses del cálculo de beneficios y perjuicios sociales y del juego de diversos valores” (Nino, 1989 :37). Entendidos los intereses como los bienes jurídicos que tutelan.

En suma, el contenido de los derechos fundamentales no se limita a la enunciación normativa, sino que se extiende a través de la interpretación constitucional que se convierte en un instrumento para que las personas puedan acceder de mejor manera a la impartición de justicia equitativa, al ser un mecanismo eficaz para garantizar su respeto y protección.

5. Los principios constitucionales

Las consideraciones relativas a los derechos humanos vertidas en el apartado anterior solo son posibles porque la Constitución lo permite.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos designa a los derechos humanos como uno de los fundamentos del sistema jurídico mexicano cuando establece como parámetro de regularidad constitucional que: “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)”.

Con esta base, en el párrafo segundo, del propio artículo, la Constitución establece la forma en que deberán interpretarse las normas relativas a derechos humanos: conforme a la propia Constitución y a los Tratados Internacionales en la materia, “(...) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. El orden interno

con una matizada – y ya definida por la Corte – supremacía de la norma interna respecto de la complementariedad de los tratados internacionales de contenido en derechos humanos; no obstante, con la maximización de la protección.

En el subsecuente párrafo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias para “(...) promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)”. Que, para efectos prácticos consiste en cumplir sus atribuciones bajo máximas que constituyen el fin del Estado; sin discriminar a las personas, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos inherentes, según el desarrollo en las esferas individual, colectiva, comunitaria, de grupo, social, estatal, nacional, internacional.

De su enunciación completa se desprende que los derechos humanos son inherentes a la existencia de los seres humanos, corresponden a su naturaleza y es deber del Estado reconocerlos, sin que ese universo quede limitado por el contenido de la norma para su protección, garantía y acceso eficaz.

Igualdad normativa para los ciudadanos y transeúntes, con derechos de fuente interna y de fuente convencional tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, bajo el principio del sometimiento al poder público autorizado para sancionarla, en todos los casos con respeto a la dignidad de las personas, como fundamento de los derechos humanos y marco de aplicación de sus principios constitucionales. Milagros Otero considera que el marco en el que se determina la dignidad de la persona observa:

- 1) El hombre o ser humano como valor límite de toda organización política y social; 2) El reconocimiento de que la libertad y la racionalidad son valores constitutivos y rasgos identificadores de la propia persona humana; y 3) La aceptación de que todos los hombres son básica y esencialmente iguales en cuanto tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad. (Otero, 2006 :29)

Así, para su aplicación establece la interpretación conforme y pro persona como principios constitucionales para favorecerla y añade que, todas las personas que ejerzan facultades estatales tienen la obligación de considerar, en cada caso concreto, su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin olvidar la subsidiariedad o complementariedad del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde un enfoque de judicialización de los derechos humanos, ya reconocidos fundamentales por la norma, es posible observar que esta trata de organizar al Estado para que se abstenga de perturbarlos, se ocupe de garantizarlos de forma eficiente; y a los particulares en orden al respeto de los de cada uno, a través de la facultad o posibilidad de ejercicio, o bien, a través de la prohibición.

Estos principios constitucionales son pautas bajo las cuales se aplican las normas destinadas a la protección de los derechos fundamentales por las autoridades que ejercen el poder público del Estado, sirven para ampliar su marco jurídico, orgánico, estructural, de organización y atención, para fundamentar una decisión que garantice el respeto al derecho humano.

Así, Eduardo Ferrer MacGregor, citado por Guillermina Jiménez Serafín en su ensayo “El impacto de la reforma en materia de derechos humanos en la impartición de justicia local”, define la cláusula de interpretación conforme como:

la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales – y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales -, para lograr su mayor eficacia y protección. (Ferrer, citado por Jiménez, en CONATRIB, 2014 :190)

Lo que no ocurre de manera inmediata por la sola fundamentación normativa, sino que se presenta en la defensa de los derechos fundamentales, cuando se dilucida en casos

de vulneración ante autoridad competente, la que determina el alcance sistemático de la interpretación para actualizar la garantía.

Este es el lugar en el cual confluye el principio pro persona, considerado como:

un criterio que ha sido desarrollado por diversos tribunales constitucionales en la interpretación de los derechos. Tiene como objetivo el maximizar la protección de los derechos por encima de otros principios para dirimir conflictos normativos. La clave en México es que en su implementación no queda en manos del arbitrio de la autoridad, sino que es un mandato constitucional expreso para que éste sea ejercido. Así mismo, su inclusión dentro de la reforma a la Constitución es un paso de suma importancia que consagra – por lo menos en el texto de la Carta Magna – la protección más amplia de los derechos. (Jiménez, en CONATrib, 2014: 191)

En secuencia, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución expresa que la garantía de los derechos reconocidos por el orden interno y comprendidos en el derecho internacional deberá realizarse con la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para Fabiola Ivonne Huerta Salvá, la universalidad concibe a los derechos humanos como inherentes a todos los seres humanos

sin distinción de nacionalidad, residencia, sexo, origen étnico, religión, lengua, o cualquier otra condición; implica también que todos los Estados tienen el deber de reconocer, proteger y garantizar el respeto de todos los derechos humanos, con independencia de los sistemas políticos, económicos y culturales de cada uno. (CONATrib, 2014: 37)

Principio, criterio o característica que desde un punto de vista integral conlleva un proceso de interrelación, enriquecimiento y renovación de los derechos humanos producto de su propia expansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones, por lo que su práctica debe atender a una categoría de igualdad desde lo que nos hace diferentes (Serrano, en CONATrib, 2014).

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado al respecto y precisan que los derechos humanos en su característica de:

(...) universalidad: (...) son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; (...) en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁴ así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario (...) (PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, 2013)

⁴Dichas reglas de interpretación son: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: **a.** permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; **b.** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; **c.** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y **d.** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Así, la universalidad puede ser pensada como la esencia que iguala a todas las personas en lo abstracto, remite a la transformación del súbdito en ciudadano; y como un principio que nos permite construir esa igualdad en lo concreto, pone a los derechos en acción y se convierte en un criterio de interpretación de los derechos a partir de casos específicos (Serrano, 2021).

La universalidad es una posibilidad argumentativa que incluye a todos y a todo, sin exclusión, más bien, en inclusión. Permite adecuar las diferentes formas de expresión del ser social, y atender sus necesidades inmediatas cuando las externa en forma de demanda ante la autoridad para el respeto que el interés jurídico o convencional le faculta, y acceder a una determinación oponible a un tercero, individual, colectiva o públicamente considerado para el respeto de su esfera de derechos. Todo ello en uso de la garantía establecida en el orden normativo creado, difundido, sancionado por el Estado al que pertenece según la teoría contractualista de la cesión de la voluntad particular a la voluntad general otorgada al ente supra ordinario para ese fin.

En esa universalidad existe una vinculación y transversalización de los derechos humanos y fundamentales de las personas que permite advertir su interdependencia y conexión, lo que genera su indivisibilidad; esto es así porque la vida de las personas en sociedad – específicamente en el sistema occidental, concretamente en la región americana, particularmente en México -, se percibe con derechos y libertades que se ejercen una seguida de la otra, una con la otra, una al lado de la otra.

En el ámbito de las libertades y derechos que podrían denominarse ‘primarios’, el derecho a la vida implica el ejercicio, respeto y garantía del derecho a la integridad física, corporal, mental, psíquica; del derecho a la vida en familia; del derecho a la alimentación; del derecho a la vivienda; del derecho a la educación; del derecho al libre desarrollo de la personalidad; del derecho al trabajo; del derecho a vivir en comunidad; del derecho a la cultura; del derecho al medio ambiente sano; del derecho al libre tránsito; del derecho a la libertad de expresión, de reunión, de asociación; del derecho a la honra y el buen nombre; del derecho a recibir servicios públicos de calidad; del derecho a la salud; del derecho a la seguridad social; del derecho al uso de la tecnología; del derecho a la paz; a vivir sin violencia...

Entonces, ¿dónde comienza el derecho a la vida de la persona?, y ¿dónde termina? Cada derecho es uno y todos, en su posibilidad de goce, ejercicio y acción; en su exigencia de respeto, protección y garantía de acceso; en su eficacia. Los derechos humanos y los derechos fundamentales son integrales, son partes de un todo: la dignidad de las personas.

Por eso, en la misma resolución de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito han construido un concepto sobre interdependencia e indivisibilidad en que los derechos se consideran:

... relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente... (PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, 2013)

En esta concepción, los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas; permite mirar las relaciones directas o inmediatas que hay tanto en el ejercicio de los derechos como en su violación. Así, el impacto del respeto, garantía, protección y promoción de ciertos derechos, no puede dissociarse de la salvaguarda de los demás. (Serrano, 2021).

Una forma para aplicar el principio de interdependencia de los derechos consiste en identificar el derecho central al conocer y resolver el caso particular, determinar cuáles son los derechos que tienen un vínculo causal directo con aquél, y qué obligaciones específicas – promover, respetar, proteger y garantizar - de ese derecho secundario son las que guardan con el derecho central dicho vínculo (Serrano, 2021). En tanto que, “el principio de indivisibilidad implica buscar relaciones indirectas o mediatas entre

derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente” (Serrano, 2021: 82).

Las relaciones entre los derechos vulnerados atendiendo a este principio, son menos claras que en la interdependencia, se requiere conocer elementos del caso, como el contexto, circunstancias, para encontrar las cadenas de derechos como un solo sistema sin jerarquías. El método para aplicarlo responde a las interrogantes para encontrar: cuáles son los derechos violados; las causas que provocaron las condiciones para que se vulneraran éstos; si aquellas suponen a su vez la violación a otros derechos; y si es así, cómo debe realizarse un pronunciamiento sobre esos derechos. (Serrano, 2021)

Por lo que hace a la progresividad, esta se refiere a criterios de gradualidad y progreso. Cuando se habla de la efectividad como un proceso, va implícita la idea de que no se obtiene un producto acabado y estático, sino una concatenación de metas a corto, mediano y largo plazo. La progresividad supone el mejoramiento constante de las condiciones que facilitan el ejercicio de los derechos, idealmente conforme a un plan diseñado de forma ordenada, sin dejar al azar su cumplimiento, en el entendido de que los derechos precisan de una estructura que procure mejores condiciones para su disfrute. Supone la obligación de los Estados de crear indicadores para verificar el avance progresivo del ejercicio de los derechos. (Serrano, 2021)

También tiene que ver con la no regresión; de acuerdo con Marco Antonio Morales Gómez “La progresividad contempla la actualización y avance de los derechos humanos de acuerdo con la dinámica social, que en modo alguno puede restringirles, pero en todo momento ampliarles.” (2014: 83) Los mínimos establecidos en la norma para el goce y disfrute de los derechos – sobre todo cuando se habla de derechos prestacionales como el derecho a la salud – deben considerarse: la garantía, el indicador que no puede transgredirse por la autoridad en la política pública, el programa de desarrollo, la planeación anual o estratégica, o techo presupuestal, entre otros elementos. Pueden superarse para mejorar, si no alcanzan la mejora, lo ideal es el avance paulatino, acorde con el contexto personal, social, sectorial, económico, político, normativo, incluso internacional.

En materia de progresividad, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis referida, han precisado que:

(...) constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. (PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, 2013)

Consecuentemente, los principios en materia de derechos humanos constituyen el marco que permite al órgano jurisdiccional competente dotar de sentido a la norma, a través de la interpretación constitucional, argumentando metodológicamente para procurar su eficacia y garantizar su protección. Estas acciones, esenciales al ejercicio de la función jurisdiccional, les fueron negadas a los jueces en el marco de una tradición que no aceptaba más que la aplicación literal de la norma, en aras de salvaguardar el Estado de derecho.

El desarrollo y exposición de los principios constitucionales contenidos en el artículo primero de la Constitución tiene como fin observar paso a paso la forma en que se norma la facultad de interpretación y argumentación constitucional para la protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales de fuente interna y de derecho internacional, constituyendo el marco que permite al órgano que ejerce el poder judicial dotarles no solo de sentido sino de eficacia para su protección. Es una descripción que a trece años de la reforma constitucional nos permite observar una situación de hecho

y de derecho real en la aplicación de las normas a los justiciables, pero que tiene su origen en el cambio de paradigma del Estado de Derecho Legislativo a Estado de Derecho Constitucional, que modificó la aplicación literal de la norma por la interpretación conforme y pro persona con un papel preponderante de la judicatura.

6. La interpretación constitucional, el papel de los órganos del poder judicial

La descripción del orden jurídico mexicano según los apartados anteriores facilita conceptualizar un Estado Constitucional que prioriza como su objeto la protección y garantía de los derechos fundamentales con la posibilidad de la aplicación subsidiaria de la normativa internacional en derechos humanos, y la obligación de sus autoridades para respetarlos o restituirlos, con base en la interpretación y aplicación de los principios constitucionales para favorecer la protección más amplia a la esfera de derechos de las personas.

Lo que se puede explicar con el siguiente argumento: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra en su evolución con disposiciones que señalan expresamente los órganos a quienes compete efectivizar los derechos, así como su legitimidad para reconocer, interpretar, respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales.

Primero, porque en el artículo 39, precisa la fuente de su poder como norma fundamental que emana y se instituye para beneficio del pueblo que la crea por su soberanía y para ejercer su poder público; que conforme al artículo 41, lo hace por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia; en la de los Estados y de la Ciudad de México respecto de su régimen interior por lo establecido respectivamente en la Constitución Federal y las particulares; y según el artículo 49, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; este último, acorde con lo dispuesto por el artículo 94, se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Para los efectos que interesa a esta exposición, el artículo 94 señala – en su párrafo once - que la 'ley' fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales; precisando en el párrafo subsecuente que:

las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de 8 votos, y por las Salas, por mayoría de 4 votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En tanto, las disposiciones que desarrollan estos preceptos corresponden al Título Cuarto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que la jurisprudencia se crea por: a) precedentes obligatorios, la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas; b) por reiteración, a cargo de los tribunales colegiados de circuito; y, por contradicción, por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.⁵

Esta Ley dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.⁶ El artículo 218 señala literalmente que cuando los órganos jurisdiccionales competentes “establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva que recoja las razones de la decisión: los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.” El propio artículo señala que la tesis ha de contener los siguientes apartados: I) rubro, II) narración de los hechos, III) criterio jurídico, IV) justificación y V) datos de identificación del asunto.⁷

⁵ Artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ibidem, Artículo 217.

⁷ Ibidem, Artículo 218.

Esta estructura adoptada por el precedente, expresa la forma de entender al estado constitucional de derecho en los cinco incisos que contempla el artículo 2018: El *rubro* permite identificar el tema abordado en la tesis; en la *narración* se describen muy brevemente los hechos relevantes que generaron el criterio adoptado para resolver el caso; el *criterio jurídico* refleja la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le plantea al órgano jurisdiccional; la *justificación* expone sucintamente los argumentos del órgano jurisdiccional para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución; y, los *datos de identificación* serán: número de tesis, órgano jurisdiccional que la dictó, votación emitida al aprobar el asunto, y en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.⁸

En este contexto, la interpretación de la norma constitucional, la armonización convencional, la interpretación y consecuente escrutinio de la norma secundaria para la actualización de una garantía de protección a derechos humanos y fundamentales; así como en su caso, reparación por violación o vulneración; deriva del ejercicio de una atribución encomendada al órgano judicial por el poder que ostenta el Estado Mexicano definido según su Constitución; de ahí, el sustento de su legitimidad y de donde deriva su impacto en los tribunales inferiores de amparo, en los ordinarios, y en el resto de las autoridades jurisdiccionales, administrativas, órganos constitucionales autónomos, ejemplificativamente, en los diferentes órdenes de gobierno; y finalmente, impacta en las personas titulares de los derechos fundamentales.

Lo anterior, bajo la premisa de que este actuar no atenta contra el principio de Estado democrático puesto que:

(...) el juez constitucional inicia el escrutinio mediante una presunción de validez sobre la actuación política (presunción de constitucionalidad) solo declara la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con la Constitución es clara e inobjetable (deferencia al legislador), siempre que no pueda interpretarse de manera acorde con el texto fundamental (interpretación conforme), exigencia no solo de la técnica jurídica y constitucional, sino también, y sobre todo, una

⁸ Ídem.

consecuencia del principio democrático de respeto a esa voluntad mayoritaria.
(González, 2017: 171)

Lo que permite pensar en el posicionamiento de una cultura de la interpretación de la norma en el consciente colectivo, del mismo modo que se piensa, se habla y se esgrime una cultura de legalidad cuando se trata de ejercer un derecho humano o de exigir su respeto o prestación.

Así autorizada, la interpretación de una disposición tendría que pertenecer al dominio común, verbigracia, sobre el origen y fundamento del juicio de amparo, en la expresión del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

(...) que restableció el federalismo y la Constitución de 1824 (...) 'los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados' (...). (González, 2020: 14)

'*A cualquier habitante*', ofrece la posibilidad a todas las personas para acceder a los mecanismos que protejan y garanticen sus derechos humanos y fundamentales, donde la interpretación que realizan los tribunales por encontrarse al alcance de todos, facilita el acceso a la justicia cuando define, aclara, desarrolla y dota de contenido esos derechos, ya en la jurisprudencia, ya en los precedentes, ya al resolver en sentencia para individualizar la norma, a través de la construcción jurisdiccional.

7. La eficacia de los derechos fundamentales

Lo cierto es que, la vida cotidiana de las personas puede transcurrir normalmente sin apelar a la eficacia de los postulados de derecho que integran el orden jurídico en el Estado del que forman parte, mientras gocen de los satisfactores esenciales, primero; aquellos que consideren para desarrollar un proyecto de realización personal, enseguida; y de expresión comunitaria, después.

El derecho como un deber ser es intangible, adquiere contenido cuando se busca para dirimir controversias que no han podido solucionarse por convenio, cuando es necesario declarar derechos frente a terceros, cuando se desea obtener la prestación de un servicio público, realizar una petición a una autoridad con base en la facultad concedida por la norma, impedir la actuación ilegal de una autoridad o exigir su intervención en la vida personal o en comunidad – ejemplificativamente -.

En ese momento, las personas interpretan el texto de una disposición jurídica para hacer del conocimiento de una autoridad la necesidad de su intervención; argumentando a través de algún medio de comunicación: queja, denuncia, escrito de petición, demanda, promoción, informe, comunicado, noticia – enunciativamente -, para obtener una resolución a favor.

De cualquier modo, las personas generan el derecho a recibir una respuesta, que, al ser expresión de la facultad o atribución, generalmente, de un ente público u órgano del Estado hacia un ciudadano, requiere una fundamentación y motivación, misma que implica la interpretación de una disposición jurídica.

Tratándose de la autoridad judicial, comenzando en primera instancia, será el medio de comunicación procesal que corresponda a la acción intentada, generalmente un auto inicial, y los subsecuentes, hasta resolver el proceso o el procedimiento - por ejemplo -.

Durante el proceso o procedimiento, las partes o el solicitante interpretarán el orden jurídico aplicable al asunto en cuestión para hacer prevalecer su postura, delante de un juez; quien cuidará de que el mismo se desenvuelva con certeza y seguridad jurídica, interpretando la normativa aplicable para garantizarlo hasta su resolución; al resolver, desde luego: interpretará la disposición jurídica.

Si una de las partes o el solicitante consideran que la resolución no corresponde con la situación jurídica puesta en litigio o para declaración, comenzarán la cadena impugnativa y acudirán en apelación a la segunda instancia para la satisfacción de su

interés. Tanto los apelantes como los magistrados del caso interpretarán la normativa que consideren aplicable.

Si fuera necesaria una decisión de amparo, las partes y el tribunal de amparo, interpretarán las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.⁹ De este modo, en cada momento procesal, según la etapa en la cadena impugnativa, la eficacia de la norma depende de que logre el efecto deseado, sustantiva y adjetivamente, en sentido amplio: el respeto de un derecho.

En el contexto ya descrito la eficacia de los derechos fundamentales consiste en la experiencia de aplicación normativa a la situación concreta, donde el enunciado de la disposición jurídica puede interpretarse para dotarle de contenido que sirva a la resolución que otorgue la protección más amplia a través del mecanismo de argumentación y construcción jurisdiccional.

Lo anterior tiene que ver con la concepción garantista de los derechos humanos, que, exponiendo a Ferrajoli, explica brevemente Moreno:

Los derechos primarios solo están integrados por expectativas, y los derechos secundarios están formados por expectativas y poderes; (...) los primarios te permiten disfrutar de la libertad y los derechos del ciudadano (expectativas negativas y expectativas positivas). (...) los derechos secundarios, además de las expectativas, te permiten ejercer por ti mismo tus derechos (poderes privados y poderes políticos). (...) la reunión de todos (...) arroja como resultado cuatro tipos de derechos: los derechos humanos, los derechos públicos, los derechos civiles, y, (...) los derechos políticos. (Moreno, 2007: 831-832)

⁹ Cabe precisar que, en este trabajo, cuando hablo de disposición jurídica me refiero a la Constitución, a los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, a la ley, al reglamento, al manual, al lineamiento, a la circular, a la norma oficial mexicana – principalmente -; también a la jurisprudencia y a los precedentes, como fuente de derecho, como creadores de contenido de derechos a los que las partes y las autoridades involucradas en un proceso o procedimiento, pueden acudir para dotar de eficacia el sentido de la norma.

Entendiendo que todas las personas en una sociedad, por una parte, son titulares de derechos reconocidos en un orden normativo; y por otra parte, con base en la pertenencia – o ‘ciudadanía’ - a esa comunidad, adquieren otros derechos que les permiten la posibilidad de obrar en consecuencia; a los primeros se les conocería como derechos fundamentales primarios y a los segundos con la calidad de secundarios.

El trabajo que realiza la Corte colma la expectativa de derecho que las personas pueden tener como seres humanos, dentro de una sociedad organizada respecto a una acción o abstención aun cuando no se encuentre contemplada o reconocida, en la disposición jurídica, como fundamental.

La expectativa entendida como universalidad, donde la universalidad somos todas las personas, con capacidad de goce y de ejercicio; por tanto, con la capacidad de accionar ‘las libertades primarias’, también ‘los derechos secundarios’, consecuentemente, los derechos fundamentales como derechos subjetivos reconocidos en la disposición jurídica.

Y que, desde luego, tiene que ver con la forma constitucional del poder público; en palabras de Jorge Carpizo la Constitución no es sino la suma de las “decisiones políticas fundamentales”, las cuales constituyen su fundamento. (Mejía, 2017) Para este artículo, la reforma constitucional de 2011 es la decisión política fundamental que es en sí misma el fundamento y expresión del contenido y eficacia de los derechos humanos en el artículo primero.

Afirmación que halla un complemento en el concepto de estado democrático de Häberle, de quien, según su pensamiento, se puede decir que la Constitución actual es producto de la interpretación y argumentación interna como del diálogo con la interpretación y argumentación externa; aplicado para el caso del orden jurídico en México, llámese sistema universal o interamericano de protección a derechos humanos, expresado en la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos del sistema universal, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente.

(...) Hoy en día trabajan comparativamente todas las funciones estatales (desde el constituyente hasta el órgano que revisa de manera puntual o 'total' la Constitución) (...) Hay, no obstante, una función estatal que en lo particular no debiera subestimarse en sus tareas y contribuciones jurídico-comparadas al desarrollo del Estado constitucional: la jurisprudencia constitucional, incluyendo los votos particulares. Su labor respecto del texto constitucional concreto de un Estado constitucional implica que donde el texto constitucional de su país no alcance, eche un 'vistazo' comparativo a su alrededor (...) la interpretación constitucional es frecuentemente una forma previa a las etapas de desarrollo de 'textos constitucionales' (...). (Häberle, 2016: 76-77)

Si bien, "la eficacia de los derechos humanos depende de que sean asegurados por el legislador positivo, de preferencia en disposiciones de rango constitucional, así como en proveer los medios para que las personas respeten efectivamente la Constitución." (Huerta, 2010: 71) También, cuando los derechos humanos son positivizados se transforman en derechos exigibles, por ser normas jurídicas poseen un carácter prescriptivo al cumplir con los requisitos establecidos en un sistema jurídico son obligatorias y coercibles. Su eficacia no solo depende de ello sino también de los límites y controles que se establezcan a su ejercicio (Huerta, 2010).

Por tanto, un derecho conceptuado en la Constitución, o en los tratados internacionales - cuyos instrumentos operativos sean obligatorios para los Estados en términos de protección y garantía de derechos -, logra este efecto deseado – acción, abstención, prestación, - cuando, bajo la tutela que representa el enunciado normativo, la materialización de una situación jurídica particular exige la interpretación y argumentación jurídica, y esta puede ser alcanzada también desde la jurisprudencia y precedentes de la Corte. Es precisamente la perspectiva neoconstitucionalista la que ha renovado la forma en que se entiende al estado como un estado constitucional y no solo legislativo de derecho.

Esto es así porque, en la interacción personal, los ciudadanos entre sí, y éstos, respecto de los entes que representan el poder público, pueden acatar la norma si las circunstancias en que se desenvuelven son favorables; en el caso contrario, el

cumplimiento será impuesto por quien goce de imperio, a instancia de parte o de oficio. En el momento en que aparece una cuestión litigiosa o controversia, los efectos jurídicos de los derechos fundamentales y de los derechos humanos se advierten, incluso, desde la forma en que se argumentan por el primer intérprete de la Constitución.

El sentido de la norma surge en los escenarios de litigio donde la Corte permite observar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, es ahí donde se advierte y se esgrime la progresividad de los derechos; por lo tanto, el sistema de justicia mejora, permea en la jerarquía de tribunales y para los justiciables en general. No solo porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero - precepto que es a la vez, razón y justificación de la interpretación Constitucional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación para desarrollar el contenido de los derechos fundamentales y que significa la construcción jurisdiccional que permite ampliar el acceso a la justicia – cristalice una decisión política fundamental producto de la historia de un país, sino también porque forma parte de un entorno internacional en que la forma de los Estados se construye teórica, práctica y jurisprudencialmente para beneficio de la protección y garantía de los derechos fundamentales:

(...) el neoconstitucionalismo puede distinguirse por tres rasgos principales: los textos constitucionales, las prácticas jurisprudenciales y los desarrollos teóricos. Sobre los primeros, se puede afirmar que el neoconstitucionalismo se inicia con la redacción de nuevas constituciones en Europa, pasada la Segunda Guerra Mundial, las mismas que contienen normas de carácter sustantivo que establecen los fines del Estado más allá de la división del poder público y sus alcances. En cuanto a las prácticas jurisprudenciales (...) ha representado un cambio respecto del anterior modelo¹⁰, debido a que los órganos judiciales han integrado a sus prácticas la aplicación de principios, valores, métodos de ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, efectividad horizontal de los derechos (...) en referencia al tercer rasgo, se ha comenzado con la teorización

¹⁰ El autor refiere al Estado de derecho que: "... se reducía únicamente al cumplimiento de las fórmulas y procedimientos legislativos, no importaba si la norma era justa o injusta, sino que se la cumpliera..."

de nuevos institutos jurídicos constitucionales como la plurinacionalidad, vivir, bien, descolonización, interculturalidad, entre otros. (Carbonell y García como se citaron por Sotillo, 2015: 171).

Así, la eficacia de un sistema normativo de derechos fundamentales se define por la capacidad que tiene para instrumentalizar sus medios de defensa. El enunciado normativo carece de eficacia por sí mismo; su generalidad y abstracción, por más poética que sea, es insuficiente para lograr la armonía en las relaciones personales, comunitarias, sociales, públicas, nacionales e internacionales; pues, cuando se requiere ejercer un derecho, evitar una vulneración o exigir una prestación, es necesario, además, argumentar para su defensa o adjudicación, con base en el derecho probado, expresado en una jurisprudencia o precedente.

8. Consideraciones finales

Los derechos humanos constituyen un universo más amplio que los derechos fundamentales, los cuales, aunque no positivizados pueden ser dotados de contenido a través de su inclusión en el parámetro de regularidad constitucional, lo que permite la operativización de los tratados y en ejercicio de la interpretación conforme y pro persona, la protección más favorable.

Lo que resulta congruente con la afirmación de que son cambiantes siempre, en constante evolución y enriquecimiento, cuya integración no cesa y es un ejemplo de la práctica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pero sobre todo de progresividad en la restitución jurídica, el espectro de protección se amplía, se previene la repetición y se promueve su vigencia.

La décima época en la jurisprudencia de la Corte estructuró una forma de interpretación y argumentación que generó contenido y extensión para dotar de eficacia el texto constitucional; después, con la reforma judicial de 2021 y el tránsito a la undécima época, con los precedentes se amplía, y mejoran los mecanismos de acceso a la justicia de un mayor número de personas al establecer en sus líneas de argumentación los parámetros para la protección de los derechos fundamentales.

Es imposible garantizar eficazmente los derechos fundamentales sin la intervención del Poder Judicial. En el contexto ya descrito la eficacia de los derechos fundamentales consiste en la experiencia de aplicación normativa a la situación concreta, donde el enunciado de la disposición jurídica puede interpretarse para dotarle de contenido que sirva a la resolución que otorgue la protección más amplia a través del mecanismo de argumentación y construcción jurisdiccional.

La interpretación y argumentación de la norma por el máximo Tribunal, y su incidencia en el litigio, como forma eficaz de protección a derechos fundamentales, puede integrarse a una forma de enseñanza del derecho para amalgamar la práctica con la dogmática jurídicas.

Bibliografía

Beuchot, M. (2011). *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México: Fontamara.

Cárdenas, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

CODHEM. (2016). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CONATRIB. (2014). *Reforma constitucional en derechos humanos, el impacto en la impartición de justicia local*. México: Flores.

Cossío, J. y. (2017). *Lecturas de la Constitución*. México: Fondo de Cultura Económica.

González, C. (julio - diciembre de 2017). Interpretación conforme, clave para la legitimidad democrática en el control constitucional normativo. *Scielo*. México, México: Cuestiones Constitucionales.

González, M. (2020). *Constitución y derechos humanos, orígenes del control jurisdiccional*. Toluca, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

- Häberle, P. (2016). *El Estado Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 69-86.
- Mejía, G. (2017). Jorge Carpizo: un constitucionalista entre dos generaciones. En J. y.-H. Cossío, *Lecturas de la Constitución* (págs. 236-262). México: Fondo de Cultura Económica.
- Morales, M. (2014). Humanismo, derechos humanos y universidad. En M. y. Morales, *La universidad humanista*. Toluca: UAEMex, Universidad de Santiago de Compostela.
- Morales, M. L., Martínez, C.A., Fuentes, G. y Ortiz R. (2020). Acceso a la justicia, equidad y grupos vulnerables: los retos de la accesibilidad y la inclusión. *Dignitas. Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 14 (38), 137-172.
- Moreno, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado.*, 825-852.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel.
- Otero, M. (2006). *Dignidad y solidaridad*. México: Porrúa, Universidad Panamericana.
- Prieto Sanchís, L. (2003). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)* (págs. 123-158). Madrid: Trotta.
- PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, I.4o.A.9 K (10a.) (Tribunales Colegiados de Circuito abril de 2013).
- SCJN. (2022). *Cuadernos de Jurisprudencia, Violencia Familiar*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

- Serrano, S. y. (2021). *Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos*. México: Flacso.
- Sotillo, A. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Ciencia y Cultura*, 163-183.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (diciembre de 2014). Vocabulario Controlado y Estructurado. *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre de 2022). Cuadernos de Jurisprudencia. *Derecho y Familia*. México, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.
- Vázquez, L. y. (2001). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En M. y. Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.